

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRACIÓN
CARRERA DE DOBLE TITULACIÓN

D E R E C H O P Ú B L I C O

UNIDAD V

R E G L A F E D E R A L Y F E D E R A L I S M O T R I B U T A R I O

Profesor Titular: PROF. MGR. JOSE M^a PEREZ CORTI
Profesor Adjunto: PROF. AB. JAVIER FAZIO

CARRERA DE DOBLE TITULACIÓN
DERECHO PÚBLICO

UNIDAD V

REGLA FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS¹

Concepto

Existen variados modelos de federalismo. Sin embargo los podemos clasificar en tres grandes categorías:

- a. Aquellos en los que el poder central delega atribuciones, facultades y poderes en los niveles inferiores; y en los cuales la regla general es que lo indefinido, esto es el denominado poder residual, queda en manos del Estado Nacional. Es este el caso de Brasil.
- b. Aquellos organizados en base a una enumeración exhaustiva incluida en la norma fundamental, como es el caso de Venezuela.
- c. Aquellos en los que los estados miembros delegan atribuciones, facultades y poderes en el poder central; y en los cuales lo indefinido, es decir el poder residual, corresponde a las provincias o estados miembros. Así se encuentra organizada Argentina.

El gobierno nacional nace gracias a que las provincias se unen y le dan nacimiento a través de la constitución de 1853, por lo tanto es posible afirmar que las potestades –en principio– son de las provincias que son preexistentes al gobierno nacional.

Entre las facultades de la provincia, están comprendidas todas aquellas que se requieren para la satisfacción de las necesidades exigidas por el gobierno civil de cada localidad, teniendo como límite a las atribuciones inherentes al gobierno central, en orden a la dirección de las relaciones internacionales y a satisfacer las exigencias generales de la Nación.

Encontramos la Cláusula o Regla Federal en el Art. 16 de nuestra Constitución Provincial, el que en cierta forma repite el principio general sustentado por el Art. 5 de la Constitución Nacional, aunque en forma más reglamentaria.

Poderes conservados

Art. 121: Las provincias incorporan todo el poder no delegado al gobierno federal y el reservado por pactos especiales (anteriores a su incorporación).

Por ejemplo dictar constitución provincial; establecer impuestos directos; dictar sus leyes procesales; asegurar su régimen municipal; asegurar su educación primaria; asegurar la organización y el funcionamiento de la justicia ordinaria; establecer sistemas electorales.

Art. 122: Las provincias se dan sus propias instituciones y personas que ejercen el poder sin la intervención del gobierno federal.

Poderes delegados

¹ Extractado del artículo “Persona, Sociedad y Estado” de Guillermo E. BARRERA BUTELER y Magdalena I. ALVAREZ, *Derecho Constitucional – Cuadernos de Estudio*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2004.

Son competencias exclusivas del Estado federal, las que no requieren estar taxativa ni expresamente establecidas en la constitución, porque las hay implícitas.

Por ejemplo los poderes implícitos del congreso; intervención federal; declaración de Estado de sitio; relaciones internacionales; dictar los códigos de fondo o de derecho común.

Art. 126: las provincias no pueden ejercer el poder delegado a la nación.

Poderes concurrentes

Son aquellas facultades o poderes que pueden ser ejercidos indistintamente tanto por el gobierno federal como por el provincial, en la medida en que su ejercicio simultáneo no resulte incompatible. Pero es muy común que se presenten conflictos de establecer que órbita de gobierno le corresponde el juzgamiento de ciertas causas y a que órbita le corresponde dar solución a los problemas que se van presentando a la sociedad.

En estos casos prevalece la competencia federal, debido a la supremacía fundada en el Art. 31.

Hay muchas materias, que no son enumeradas, en las cuales las acciones de ambas esferas de gobierno puedan concurrir, siempre que derive un beneficio positivo por la Nación en su conjunto.

Por ejemplo establecer impuestos directos internos (Los que surgen del Art. 125 con arreglo al Art. 75 inc. 28). Proveer lo conducente a la prosperidad del país; adelanto y bienestar de las provincias; al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria; promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, la construcción de canales navegables, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros.

Poderes prohibidos

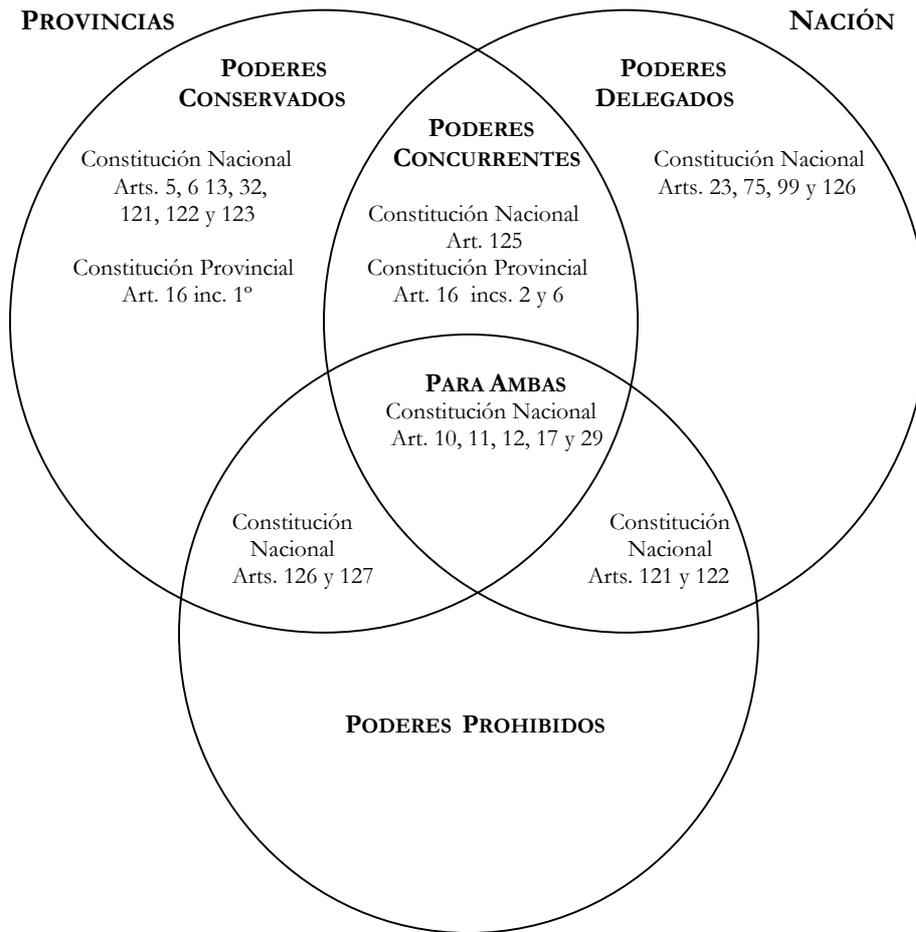
a) Al Estado Federal

Son aquellos poderes conservados o reservados por pactos especiales propios de las provincias (Art. 121); como por ejemplo la creación de instituciones y elección de gobernadores, legisladores y demás funcionarios (Art. 122).

b) A las Provincias

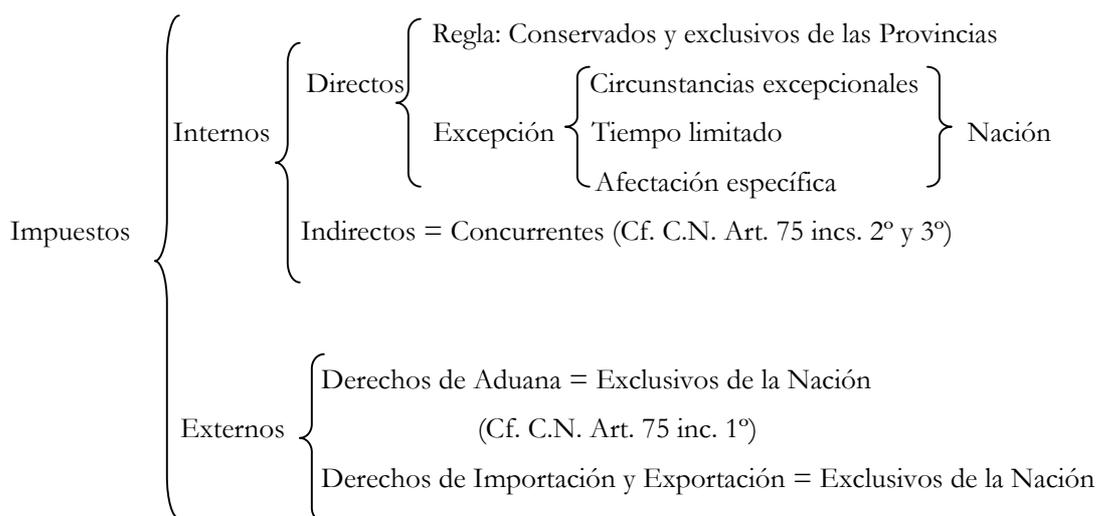
Es el cúmulo de poderes delegados al gobierno federal. A guisa de ejemplo podríamos citar el Art. 126 de la Constitución Nacional, también podríamos traer a colación el caso de la prohibición que pesa sobre todas las provincias de declarar o hacer la guerra a otra provincia (Art. 127).

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS



FEDERALISMO TRIBUTARIO

A) La distribución de competencias en materia tributaria entre el Gobierno Federal, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



B) La Ley Convenio de Coparticipación – El Presupuesto y la Cuenta de Inversión y Gastos

Coparticipación: *“Es la sesión o delegación concertada de facultades fiscales de los niveles subcentrales a favor de un nivel superior a cambio de recibir una parte o prorrata del total recaudado por aquél, de acuerdo a criterios o pautas preestablecidas” (Miguel Angel Asencio).*

Naturaleza Jurídica: El nuevo artículo 75 en su inciso 2º la define como una *ley-convenio* sobre la base del acuerdo entre la Nación y las Provincias (Horacio D. Rosatti).

Criterios de Reparto: *“La reforma constitucional no establece porcentajes de reparto sino criterios para la distribución (primaria y secundaria) de los impuestos coparticipables” (Horacio D. Rosatti).*

Plazo para su Sanción: Cláusula transitoria 6ª.

Alberdi: *“Las provincias no abandonan, no enajenan ni se desprenden de su renta que entregan al gobierno nacional”.*

Caracteres {
Cámara de Origen: Senado.
Requisito de sanción: Mayoría absoluta del total de miembros de c/Cámara.
Modificación: No puede ser unilateralmente realizada.
Reglamentación: No está permitida.
Provincias: Deberán aprobarla.

Constitución Nacional: Art. 75 incs. 2º y 3º

Presupuesto {
Plan de Gastos = Sistema de Prioridades = Plan de Gobierno = Programa Político
Equilibrado { Superávit } Pueden ser { De Presupuesto o Legal
Déficit } Financiero o De Ejercicio
De Caja o Tesorería